

❖ **OBSERVACIÓN No. 1 FRENTE A LA FORMA DE PAGO**

Teniendo en cuenta que el objeto del contrato es una interventoría integral con responsabilidades técnicas, administrativas, legales, financieras y de seguimiento permanente, es necesario que la interventoría cuente con autonomía financiera y operativa durante toda la ejecución del contrato. Atar los pagos de la interventoría al ritmo del contratista de obra implica trasladar riesgos contractuales de un tercero al interventor, lo cual no es técnicamente justificado ni financieramente viable.

Por lo anterior, se solicita que la forma de pago sea modificada y estructurada de la siguiente manera: **el 95% del valor del contrato deberá pagarse contra informes y entregables aprobados según el cronograma de interventoría, y el 5% restante con la firma del acta final del contrato**, garantizando así un flujo de recursos proporcional al cumplimiento de las obligaciones propias del interventor.

Se solicita a la Universidad de Nariño que se modifique la forma de pago establecida en los documentos del proceso, en los cuales se indica que los pagos a la interventoría están sujetos al avance del contratista de obra. Esta condición resulta inconveniente y genera un riesgo financiero innecesario para el contratista de interventoría, ya que lo obliga a depender de factores que escapan a su gestión directa.

Alternativamente, si la entidad considera mantener la relación con el avance de obra, se solicita que se proponga **otro mecanismo de pago que no dependa exclusivamente del cumplimiento del contratista de obra**, como, por ejemplo, pagos periódicos basados en la ejecución de actividades del plan de trabajo de interventoría, verificados por la supervisión del contrato o por el interventor delegado interno, si lo hay.

Este ajuste resulta fundamental para garantizar condiciones contractuales equilibradas, proteger la sostenibilidad financiera del contratista y evitar afectaciones en la ejecución técnica por restricciones en el flujo de caja.

❖ **OBSERVACIÓN No. 2 FRENTE A LA ESPECIFICIDAD DE LOS PERFILES REQUERIDOS**

Se presenta observación respecto al presupuesto oficial establecido en la Solicitud de Oferta No. 011-2025, por cuanto el valor fijado de **\$1.376.357.732,00** resulta



notoriamente bajo frente a las exigencias técnicas y profesionales contempladas en el proceso.

El objeto del contrato corresponde a la interventoría integral de un proyecto complejo, con una duración de 20 meses, y exige la participación de un equipo mínimo conformado por al menos nueve (9) perfiles altamente especializados, entre los cuales se encuentran: ingenieros civiles con posgrado en estructuras, hidráulica y geotecnia; ingeniero eléctrico; arquitecto asesor; ingeniero ambiental con posgrado, licencia en SST y certificado como coordinador de trabajo seguro en alturas; así como un profesional en astronomía o física. Todos ellos deben contar con experiencia específica debidamente acreditada mediante contratos de alta cuantía, y el dominio del idioma inglés con certificación internacional (niveles B2 o C1).

Adicionalmente, el pliego de condiciones otorga hasta **48.5 puntos** por experiencia adicional del equipo profesional, incluyendo formación académica complementaria, posgrados, experiencia adicional en proyectos científicos o educativos, y certificaciones en manejo del idioma inglés. Esta ponderación refuerza el alto nivel técnico que la Universidad espera de los participantes.

En este contexto, el presupuesto establecido no parece garantizar condiciones económicas adecuadas para atraer, contratar y retener un equipo humano con estas características durante el tiempo previsto, menos aun cuando algunos perfiles deben estar dedicados al 100% de la jornada. Según los precios de mercado actuales, los honorarios mensuales para profesionales con las exigencias mencionadas superan ampliamente los valores que se derivan del presupuesto global fijado para este proceso, incluso antes de considerar los demás costos asociados a la ejecución del contrato, tales como cargas prestacionales, administrativos, logísticos y financieros.

En razón de lo anterior, se solicita a la entidad **publicar análisis técnico-económico que haya servido de base para establecer el presupuesto oficial**, en especial aquel que justifique que existen en el entorno local o regional **un número amplio de profesionales disponibles que puedan desarrollar las actividades requeridas** bajo los perfiles exigidos y con los valores salariales que razonablemente se derivan del presupuesto oficial.

Por lo anterior, se solicita a la Universidad de Nariño realizar una revisión integral del presupuesto oficial a la luz de los perfiles técnicos exigidos y, de considerarse necesario, **ajustar dicho presupuesto o modificar las condiciones técnicas del**



proceso, para asegurar la viabilidad real del contrato y la adecuada ejecución de su objeto.

❖ **OBSERVACIÓN No. 3, FRENTE A LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS**

Se solicita a la Universidad de Nariño aclarar expresamente si dentro de la Solicitud de Oferta es posible **acreditar la experiencia de socios o accionistas** de la persona jurídica oferente como parte de la experiencia requerida para habilitación, o para la asignación de puntaje en la evaluación. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de garantizar igualdad de condiciones, seguridad jurídica y claridad para todos los participantes del proceso.

Si bien el pliego establece que la experiencia del oferente debe ser acreditada mediante contratos terminados y/o liquidados registrados en el Registro Único de Proponentes – RUP, también es cierto que en otros procesos similares, las entidades contratantes han permitido, bajo ciertas condiciones, acreditar la experiencia directamente ejercida por los socios o accionistas, cuando estos han tenido participación efectiva y demostrable en los contratos ejecutados por otras personas jurídicas, incluso distintas del oferente.

En ese sentido, y con el fin de evitar interpretaciones restrictivas o contradictorias, se solicita que la Universidad **aclare de manera expresa si es viable acreditar experiencia de los socios o accionistas**, indicando en caso afirmativo:

1. Cuáles son las condiciones bajo las cuales dicha experiencia será aceptada.
2. Qué tipo de documentos deben presentarse para su válida acreditación (por ejemplo, certificación del contratante donde se reconozca el rol desempeñado, vínculo contractual, participación directa en la ejecución, actas de liquidación, etc.).
3. Si se requiere algún tipo de documento adicional que relacione formalmente al socio con el oferente actual (por ejemplo, certificación de participación accionaria, constancia de continuidad o vinculación durante el contrato, etc.).
4. Cómo se evaluará dicha experiencia en caso de oferentes plurales y si se sumará o computará conforme a los porcentajes de participación establecidos.

Esta precisión resulta fundamental para garantizar la participación en igualdad de condiciones, la transparencia del proceso y el respeto al principio de selección



objetiva, evitando que se presente una exclusión injustificada de ofertas que podrían cumplir con el objeto contractual y que cuentan con experiencia válida y pertinente.

❖ **OBSERVACIÓN No. 4 FRENTE A LA PARTICIPACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL PROPONENTE PLURAL**

Se presenta observación respecto a la regla incluida en la Solicitud de Oferta, según la cual: *“En caso de que uno (1) solo de los miembros de un oferente plural acredite la totalidad de la experiencia requerida como requisito, su participación y responsabilidad en el oferente plural debe ser igual o superior al cincuenta por ciento (50%)”*.

Tal disposición resulta **restrictiva e injustificada**, pues impone una carga desproporcionada a las estructuras plurales (consorcios o uniones temporales), al **condicionar la validez de la experiencia de uno de sus miembros a un porcentaje mínimo de participación**, lo cual no tiene sustento normativo ni técnico.

La jurisprudencia y la doctrina administrativa han reconocido que los consorcios o uniones temporales constituyen una figura legítima para integrar capacidades y experiencias entre distintos proponentes, sin que ello implique que la experiencia aportada por un miembro deba estar condicionada a un determinado porcentaje de participación. Lo relevante es que la experiencia sea **válidamente acreditada**, que haya sido efectivamente ejecutada por uno de los miembros, y que el proponente plural asuma contractualmente la responsabilidad solidaria sobre el cumplimiento del objeto contractual.

En tal sentido, **se solicita a la Universidad permitir que la experiencia habilitante pueda ser acreditada por cualquiera de los integrantes del oferente plural, sin importar su porcentaje de participación**, siempre que dicha experiencia cumpla con las condiciones establecidas en el pliego (tipo de contrato, cuantía, certificaciones, etc.) y que exista un acuerdo de responsabilidad solidaria entre los integrantes, como de hecho se exige al momento de presentar la propuesta.

Mantener esta restricción afecta la libre asociación de oferentes, limita la participación plural y podría incluso configurar una barrera indirecta a la participación de pequeñas empresas o profesionales que, aunque tienen la experiencia, no pueden asumir financieramente un porcentaje igual o superior al



50 % del contrato. Esta situación desincentiva la conformación de propuestas conjuntas y va en contravía del principio de pluralidad de oferentes y selección objetiva.

Por lo anterior, se solicita la **eliminación o modificación de dicha regla**, permitiendo que la experiencia habilitante sea acreditada por cualquiera de los integrantes del proponente plural, sin condicionamientos porcentuales de participación.

❖ **OBSERVACIÓN No. 4 FRENTE AL TIEMPO MÍNIMO DE VINCULACIÓN**

Se solicita a la Universidad de Nariño realizar una **aclaración expresa sobre el tiempo mínimo de vinculación requerido para el personal del equipo mínimo de trabajo**, dado que, en la Solicitud de Oferta, dentro de los requisitos habilitantes, se exige que en las certificaciones de experiencia se indique el "*tiempo de vinculación*" del profesional al contrato aportado.

No obstante, el pliego no establece un criterio mínimo o parámetro concreto que permita interpretar cuándo dicha vinculación puede considerarse suficiente para acreditar válidamente la experiencia específica exigida.

En ese sentido, y considerando que el objeto del contrato de interventoría es de **alta complejidad técnica y con una duración de veinte (20) meses**, resulta fundamental que se establezca un mínimo razonable de tiempo de participación que guarde proporción con la naturaleza, duración y exigencias del presente proceso. La experiencia no puede ser entendida únicamente con base en el valor del contrato acreditado, sino que debe considerar también la **efectiva permanencia y participación del profesional en el desarrollo del objeto contractual**.

En ausencia de una regla clara sobre este punto, se podría interpretar que una vinculación meramente formal o incluso de **un solo día** a un contrato con el valor requerido sería suficiente para acreditar la experiencia, lo cual vaciaría de contenido real el requisito y desvirtuaría el propósito de asegurar la idoneidad y pericia del equipo de trabajo ofrecido.

Por lo anterior, se solicita a la Universidad de Nariño que, en aras de la claridad, la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones, **establezca un tiempo mínimo de vinculación exigido para que la experiencia profesional del equipo mínimo sea válida**, ya sea en términos absolutos (por ejemplo, un mínimo de tres o seis meses)



o en proporción al plazo del contrato presentado, en concordancia con las condiciones técnicas y objetivos del presente proceso de selección.

❖ **OBSERVACIÓN No. 5 FRENTE A DOCUMENTOS DEL EQUIPO DE TRABAJO**

Se solicita a la Universidad de Nariño que, en el marco de la Solicitud de Oferta, se **aclare expresamente qué debe entenderse por "contrato de primer orden"**, expresión utilizada en varios apartados del pliego al referirse a la documentación que debe presentarse para acreditar la experiencia específica de los integrantes del equipo mínimo de trabajo. En la actualidad, no se encuentra una definición precisa dentro del documento que indique si dicho contrato corresponde al contrato celebrado **entre la entidad contratante y la persona jurídica oferente**, o si se refiere al **contrato o vínculo laboral, contractual o de prestación de servicios suscrito directamente entre el profesional y el contratista principal**.

Esta aclaración resulta fundamental, ya que de ella depende el tipo de documentos que los proponentes deben preparar, y afecta directamente la posibilidad de acreditar válidamente la experiencia del equipo ofrecido.

Asimismo, se solicita a la entidad **ampliar los medios probatorios permitidos para acreditar el estado de ejecución del contrato presentado como experiencia**, pues en varios perfiles se restringe la validez únicamente a la presentación del *acta de liquidación* o el *acta de recibo a satisfacción*. Esta limitación podría excluir experiencias válidas en las que, por diversas razones administrativas o contractuales, no se cuenta con dichas actas, pero sí con **certificaciones expedidas por la entidad contratante**, en las cuales se indique con claridad que el contrato se encuentra **terminado y/o liquidado a satisfacción**, con descripción del objeto, rol del profesional, plazo, valor y nivel de conformidad.

Por lo tanto, se solicita que se permita, para **todos los perfiles**, la presentación de **certificaciones oficiales del contratante como medio válido de acreditación**, siempre que dichas certificaciones contengan los elementos mínimos exigidos, incluyendo el estado del contrato (terminado o liquidado) y el nivel de cumplimiento.

❖ **OBSERVACIÓN No. 6 FRENTE AL TIPO DE INFRAESTRUCTURA VALIDA**

Se solicita respetuosamente a la Universidad de Nariño que, **aclare el alcance y tipo de proyectos que serán considerados válidos para acreditar la**



experiencia específica de los perfiles de Director de Interventoría, Residente de Interventoría y Residente Auxiliar de Interventoría. El pliego establece que dicha experiencia debe ser acreditada *“mediante la presentación de un (1) contrato de interventoría que haya sido terminado y/o liquidado, cuyo objeto incluya la interventoría a obras de construcción, adecuación y/o mantenimiento de infraestructura, ejecutadas con entidades públicas y/o privadas”*.

No obstante, **el término “infraestructura” es demasiado amplio y genérico**, y al no establecerse un tipo de obra específico, se deja abierta la posibilidad de que se consideren válidos contratos de interventoría sobre **proyectos que no guardan relación directa con el objeto del contrato convocado**, como por ejemplo vías, acueductos, redes de alcantarillado o estructuras de tipo industrial o rural, que no requieren el mismo tipo de supervisión técnica que edificaciones de carácter institucional, científico o educativo.

Llama la atención que en otros perfiles (como arquitecto asesor, ingeniero eléctrico o ingenieros con posgrado) el pliego sí delimita claramente que la experiencia debe estar relacionada con edificaciones de uso institucional y/o educativo, por lo que **resulta inconsistente que no se aplique un criterio similar para los perfiles de Director y Residentes**, que además son quienes tendrán la mayor responsabilidad operativa y de coordinación durante la ejecución del contrato.

En virtud de lo anterior, se solicita a la entidad que **aclare de forma expresa qué tipo de proyectos se consideran válidos para acreditar la experiencia específica de los perfiles mencionados**, y que en caso de corresponder con lo que parece ser la intención del pliego, **se precise que las obras deben corresponder a edificaciones de carácter educativo, institucional o científico**, a fin de garantizar coherencia con el objeto del contrato, homogeneidad en los criterios de evaluación, y asegurar la idoneidad técnica del equipo propuesto.

Esta aclaración resulta esencial para evitar interpretaciones laxas o desiguales, que puedan afectar la transparencia, la igualdad de condiciones y la selección objetiva dentro del proceso.

❖ **OBSERVACIÓN No. 7 FRENTE A LA EXPERIENCIA REQUERIDA A ALGUNOS DE LOS PROFESIONALES**

Se solicita a la Universidad de Nariño que, **aclare las razones técnicas y jurídicas por las cuales, para algunos de los perfiles del equipo mínimo de trabajo, se permite acreditar experiencia mediante contratos de obra o interventoría**,



cuando el numeral 6 del documento de invitación establece de manera expresa y detallada que el objeto del presente proceso corresponde a la “**interventoría integral del proyecto**”, y define con claridad las necesidades técnicas, administrativas, financieras, ambientales, legales y tecnológicas que justifican la contratación de una interventoría especializada.

El numeral en mención describe de forma precisa que el proyecto requiere una interventoría con conocimiento técnico y experiencia específica para llevar a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las distintas áreas que componen la ejecución del contrato de obra, y resalta que este seguimiento debe hacerse desde una perspectiva **técnica e independiente**, propia de la actividad interventora. Por tanto, **no resulta coherente ni técnicamente adecuado que se permita acreditar experiencia mediante contratos de obra** para perfiles que, por su rol dentro del equipo, deberán ejercer funciones propias de interventoría y no de ejecución directa de obra.

Acreditar experiencia como contratista de obra no es equivalente, en ningún caso, a acreditar experiencia como interventor, ya que **los roles, responsabilidades, enfoque técnico y obligaciones legales son completamente distintos**. Mientras el constructor ejecuta, el interventor controla y verifica; y es precisamente esta capacidad de supervisión técnica lo que debe asegurarse al momento de evaluar la idoneidad de los profesionales que conformarán el equipo.

En consecuencia, se solicita a la Universidad **aclarar por qué se permite la acreditación de experiencia con contratos de obra en algunos perfiles**, y si dicha habilitación es intencional, que se justifique técnicamente su procedencia frente al objeto del contrato. En caso contrario, se sugiere unificar el criterio y **exigir experiencia exclusivamente en contratos de interventoría**, tal como corresponde al objeto del proceso, a fin de garantizar la idoneidad técnica del equipo, la coherencia interna del pliego y la selección objetiva.

❖ OBSERVACIÓN No. 8 FRENTE AL TIPO DE EDIFICACIÓN

Se solicita a la Universidad de Nariño que, **aclare de forma expresa cuáles tipos de edificaciones serán consideradas válidas para acreditar experiencia**, en concordancia con lo establecido en el **literal J.1.1.1 de la Norma Colombiana de Construcción Sismo Resistente – NSR-10**, que clasifica las edificaciones en **grupos y subgrupos de uso (I, II, III y IV)**. Como es de conocimiento técnico, dicha clasificación determina el nivel de exigencia estructural, ocupacional y de



riesgo, por lo cual no todas las edificaciones pueden considerarse equivalentes para efectos de validar experiencia en un proceso como el presente.

En este caso, la propia Universidad ha indicado que el objeto de este contrato corresponde a una **edificación clasificada como de Grupo de Uso III**, destinada a la apropiación social del conocimiento científico, lo cual implica una intervención con requerimientos técnicos superiores en materia estructural, normativa y funcional.

Por tanto, **resulta necesario que la entidad precise cuáles grupos y subgrupos de edificaciones definidos en la NSR-10 serán válidos para efectos de acreditar experiencia del proponente y del equipo mínimo de trabajo**, a fin de evitar que se consideren como equivalentes contratos ejecutados en edificaciones de baja complejidad técnica, tales como bodegas, vivienda rural o construcciones privadas sin atención al público, que podrían clasificarse como Grupo I o II.

Adicionalmente, se advierte que en algunos perfiles del equipo mínimo se emplean expresiones como *“edificaciones de uso institucional y/o educativo”*, fórmula que **sigue siendo ambigua y susceptible de interpretaciones dispares**, lo cual afecta la transparencia del proceso y la igualdad de condiciones. Por tal motivo, **se solicita unificar los criterios exigidos en experiencia del oferente y equipo de trabajo**, definiendo claramente el tipo de edificación válida para cada uno, o, en su defecto, **justificar técnica y jurídicamente la razón por la cual se permite mayor amplitud para unos perfiles y mayor restricción para otros**, si ese es el criterio adoptado por la entidad.

Una definición clara y uniforme sobre este aspecto permitirá garantizar la coherencia técnica del proceso, asegurar que la experiencia acreditada sea verdaderamente relacionada y pertinente, y evitar conflictos de interpretación durante la etapa de evaluación.

❖ OBSERVACIÓN No. 9 FRENTE AL PERFIL DE FÍSICO O ASTRÓNOMO

Respecto al perfil profesional de **físico o astrónomo**, exigido dentro de la Solicitud de Oferta se solicita a la Universidad de Nariño que se **aclare expresamente el tipo de proyectos que serán considerados válidos** para acreditar la experiencia específica requerida, así como el **alcance del término “reconocida”** utilizado en el pliego de condiciones.



El pliego señala que: *“El profesional deberá acreditar experiencia como astrónomo o físico, mediante la presentación de una (1) certificación que evidencie su participación en proyectos relacionados con el objeto contractual, desarrollados con entidades públicas, instituciones educativas y/o centros de investigación reconocidos”*. Esta redacción **presenta ambigüedad** en dos aspectos fundamentales:

1. **No se precisa qué debe entenderse por “proyectos relacionados con el objeto contractual”**, lo cual deja abierta la posibilidad de admitir experiencias poco relacionadas o marginales, y genera incertidumbre tanto para los proponentes como para los evaluadores. Teniendo en cuenta que el objeto del contrato es una interventoría a un centro de ciencias, se solicita que se especifique si se requiere que el profesional haya participado en proyectos de interventoría relacionado con construcción o adecuación de centros astronómicos o educativos, observatorios, u otro similar relacionado de forma directa con el objeto del contrato.
2. Por otro lado, **se emplea el término “reconocida”** para calificar a las entidades públicas, instituciones educativas o centros de investigación con los que debió haberse ejecutado el proyecto. Esta expresión es **subjetiva, ambigua y carente de un criterio técnico o normativo verificable**, lo cual puede prestarse a interpretaciones arbitrarias. Se solicita, por tanto, que se **defina de manera objetiva qué se entiende por “reconocida”**, por ejemplo, si se refiere a entidades oficialmente constituidas, con personería jurídica, adscritas al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), acreditadas por el Ministerio de Ciencia, por el MEN, o con trayectoria verificable en el ámbito académico o científico.

Por lo anterior, se solicita a la Universidad de Nariño que precise **qué tipo de proyectos serán válidos para acreditar la experiencia del profesional físico o astrónomo**, y que se defina con claridad el alcance del término *“reconocida”*, a fin de garantizar transparencia, igualdad de condiciones, y una evaluación objetiva del perfil.

❖ OBSERVACIÓN No. 10 FRENTE A INDICADORES FINANCIEROS

Se solicita a la Universidad de Nariño que, en atención a la complejidad técnica, duración, exigencias profesionales y condiciones financieras del proceso, **reconsidere el umbral del indicador de capacidad financiera exigido, y lo amplíe del 30 % al 35 % del presupuesto oficial del contrato.**



Este proceso corresponde a la interventoría integral de un proyecto de infraestructura científica y educativa clasificada como edificación de **Grupo de Uso III** conforme a la NSR-10, con una duración de **20 meses** y un equipo mínimo conformado por profesionales altamente calificados, muchos de ellos con formación de posgrado, experiencia en proyectos específicos y dominio certificado del idioma inglés. Esta estructura técnica especializada implica una **carga operativa significativa y sostenida en el tiempo**, que requiere respaldo financiero suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales en todas sus fases.

Además, el pliego establece una **forma de pago sujeta al avance del contratista de obra**, lo que significa que los flujos de caja del contratista de interventoría dependen en parte de la ejecución de un tercero, y por tanto **debe contar con una capacidad financiera autónoma y suficiente** para mantener la operación incluso en escenarios donde se generen retrasos en los desembolsos.

En este contexto, **eleva el umbral al 35 % permitiría garantizar que los oferentes cuenten con un respaldo patrimonial proporcional al riesgo técnico y financiero del proceso**, sin que ello implique una barrera a la participación, sino una medida de responsabilidad institucional frente a la adecuada ejecución del contrato.

El régimen especial de contratación del que goza la Universidad de Nariño le otorga autonomía para definir sus reglas contractuales, pero dicha autonomía debe ejercerse con sujeción a los principios constitucionales de **planeación, eficiencia, responsabilidad y selección objetiva**, los cuales exigen establecer condiciones técnicas y financieras acordes con el objeto a contratar.

Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa a la Universidad **ajustar el indicador de capacidad financiera del 30 % al 35 % del valor del contrato**, como medida responsable y necesaria para proteger la correcta ejecución de un contrato de alta complejidad y duración prolongada.

❖ OBSERVACIÓN No. 11 FRENTE A LA EXPERIENCIA PONDERABLE

Se presenta observación frente al requisito establecido en la Solicitud de Oferta, relacionado con la asignación de puntaje por experiencia específica adicional del oferente, en el cual se señala que el proponente podrá acreditar dicha experiencia con un contrato de interventoría a obras de construcción de infraestructura con



objetivo científico y/o instituciones educativas y/o edificaciones públicas, con entidades públicas o privadas, cuyo valor expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), sumado, sea igual o superior al 150% del presupuesto oficial de la presente solicitud de oferta.

Sobre este punto, se considera que dicho requisito, aunque presentado como ponderable y no habilitante, resulta en la práctica desproporcionado, excluyente y determinante para el resultado del proceso.

En primer lugar, ya en el componente habilitante del proceso se exige a los proponentes acreditar un contrato de interventoría por un valor igual o superior al 100% del presupuesto oficial (aproximadamente \$1.376 millones), como experiencia mínima para participar. A esto se le suma la exigencia de presentar un contrato adicional por un valor equivalente al 150% del presupuesto, únicamente para efectos de obtener puntaje en la evaluación técnica.

Esto implica que un oferente que pretenda competir con posibilidades reales de adjudicación debe acreditar experiencia acumulada por el 250% del valor del contrato, lo cual excede cualquier estándar de razonabilidad técnica y económica. Aunque se presente como un criterio de evaluación opcional, el mismo tiene asignado un puntaje de hasta 40 puntos sobre los 100 posibles en el componente técnico, es decir, el 40% de esa evaluación. Esto convierte el criterio en determinante y configura un efecto excluyente de facto, que favorece únicamente a proponentes con contratos de muy alta cuantía, limitando la participación de oferentes técnicamente idóneos pero sin contratos tan elevados, y vulnerando los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y proporcionalidad.

Adicionalmente, no se observa en los documentos del proceso una justificación técnica o jurídica suficiente que sustente la necesidad o pertinencia de exigir experiencia adicional en contratos tan elevados. La contratación pública, incluso bajo régimen especial, exige que los criterios de evaluación guarden coherencia con el objeto del contrato, y que los requisitos sean objetivos, proporcionales y no restrictivos injustificadamente.

Por lo anterior, se solicita a la Universidad de Nariño ajustar este criterio de evaluación técnica, permitiendo acreditar la experiencia específica adicional mediante uno o dos contratos que, en conjunto, sumen hasta el 100% del presupuesto oficial, sin perder el estándar técnico deseado. En su defecto, se solicita que se publique la justificación técnica y jurídica que respalde su inclusión en los términos actuales.



Finalmente, y en línea con lo anterior, se solicita a la Universidad eliminar la regla establecida en el pliego que indica: *“En caso de que uno (1) solo de los miembros de un oferente plural acredite la totalidad de la experiencia requerida como requisito, su participación y responsabilidad en el oferente plural debe ser superior al cincuenta por ciento (50%)”*.

Esta regla, en el contexto de los altos valores exigidos tanto en la etapa habilitante como ponderable, se convierte en una limitación adicional para la participación conjunta de oferentes, y desconoce el espíritu de la figura de los consorcios y uniones temporales, cuyo propósito fundamental es precisamente **la unión de esfuerzos y capacidades entre varias personas jurídicas o naturales para cumplir los requisitos del proceso de forma complementaria**.

En un escenario donde un miembro de un consorcio aporta la experiencia habilitante, otro la ponderable, y un tercero la capacidad financiera o técnica restante, esta cláusula llevaría a excluir a uno de ellos por no alcanzar el umbral del 50% de participación, **rompiendo el principio de asociación libre y complementaria**, y desincentivando la presentación de propuestas plurales. En consecuencia, se solicita la eliminación de dicha restricción o, en su defecto, su modificación para que no limite la participación efectiva y razonada de los consorciados.

❖ OBSERVACIÓN No. 12 FRENTE AL REQUISITO DE INGLES

Se presenta observación respecto al criterio de evaluación técnica relacionado con la **acreditación del dominio del idioma inglés como requisito ponderable**, el cual aplica actualmente a varios perfiles del equipo mínimo exigido en la Solicitud de Oferta. Si bien se reconoce la importancia del manejo del idioma inglés en procesos con componente científico o de divulgación internacional, se solicita que dicho criterio **se limite únicamente a los perfiles de nivel directivo**, como el **Director de Interventoría** y, eventualmente, el **Residente de Interventoría**, y **no se extienda a los perfiles asesores o de apoyo especializado**, como el ingeniero ambiental, arquitecto asesor, ingeniero eléctrico u otros con funciones más técnicas y operativas.

Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de mantener criterios proporcionales, razonables y directamente relacionados con las responsabilidades reales que cada perfil asumirá durante la ejecución del contrato. Los perfiles directivos, por su rol de coordinación general, interlocución con la entidad contratante, revisión de documentación técnica internacional y elaboración de informes de alto nivel, sí



podrían requerir el dominio del idioma inglés en niveles avanzados. En contraste, los perfiles asesores cumplen funciones específicas y técnicas que no necesariamente exigen el uso del idioma inglés para el desarrollo de sus actividades contractuales, especialmente considerando que la mayoría de los procesos, informes, comunicaciones y entregables se desarrollarán en español.

Adicionalmente, incluir este criterio como factor de evaluación en perfiles donde no existe una relación directa entre el manejo del idioma y las funciones a ejecutar, puede distorsionar el sistema de evaluación técnica y favorecer artificialmente a oferentes que cuenten con certificaciones de idioma sin que ello represente un valor agregado real para la ejecución del contrato. En ese sentido, **se estaría premiando una condición que no mejora sustancialmente la calidad del servicio esperado**, y se corre el riesgo de desincentivar la participación de profesionales idóneos con experiencia comprobada, pero sin certificaciones de idioma que no son necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Por lo anterior, y en garantía del principio de proporcionalidad, se solicita que la acreditación de competencias en idioma inglés como criterio ponderable se limite únicamente a los **perfiles directivos** del equipo mínimo, ajustando así el sistema de evaluación técnica al objeto real del contrato y a las funciones de cada profesional.

❖ **OBSERVACIÓN No. 13 FRENTE AL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN DEL ASESOR EN GEOTECNIA**

Se solicita aclaración frente al requisito establecido en el perfil de uno de los profesionales del equipo mínimo, en el que se indica: *“Acreditar posgrado en Geotecnia, con certificación en software geotécnico (PLAXIS, GEOS, ETC) o afines.”* La redacción de este requisito presenta ambigüedades que deben ser resueltas para garantizar claridad y seguridad jurídica en su aplicación.

En primer lugar, se solicita precisar qué debe entenderse por *“certificación en software geotécnico”*; es decir, si se exige una certificación oficial expedida directamente por el desarrollador del software (como Bentley, en el caso de PLAXIS), o si se aceptan certificaciones emitidas por instituciones educativas, entidades públicas o centros de formación que impartan cursos sobre dichos programas.

Igualmente, se requiere aclarar qué programas se consideran como “afines”, ya que la expresión es amplia y puede dar lugar a interpretaciones dispares que afecten la evaluación objetiva de las propuestas. Se solicita indicar si serán válidos otros softwares como GeoStudio, FLAC, SLOPE/W, entre otros, siempre que estén orientados al análisis y



modelación geotécnica.

Así mismo, es necesario establecer si existe una intensidad mínima horaria o nivel técnico exigido para considerar válida la certificación, y qué elementos debe contener el documento que se presente como prueba, tales como el nombre del participante, entidad capacitadora, nombre del software, duración del curso y fecha de expedición.

Estas precisiones resultan necesarias para evitar interpretaciones arbitrarias en la etapa de evaluación y asegurar condiciones claras, uniformes y verificables para todos los proponentes.

❖ **OBSERVACIÓN No. 14 FRENTE A LA CERTIFICACIÓN DEL INGENIERO AMBIENTAL**

Se solicita aclaración frente al requisito establecido en uno de los perfiles profesionales exigidos, el cual señala: *“Acreditar posgrado en Sistemas Integrados de Gestión (HSEQ), con certificación como Auditor Interno o Líder en Sistemas de Gestión ISO 14001 (Ambiental) e ISO 45001 (Seguridad y Salud en el Trabajo).”* La redacción de este requisito presenta aspectos que requieren precisión para garantizar claridad en su interpretación y aplicación.

En primer lugar, se solicita definir si la certificación debe acreditar competencias en ambas normas de forma conjunta, es decir, si se exige que el auditor esté certificado específicamente en ISO 14001 e ISO 45001 de manera simultánea, o si es aceptable acreditar experiencia o formación separada en cada una de estas normas.

Igualmente, se solicita aclarar si el requisito permite la presentación de certificaciones de auditor interno o líder emitidas por cualquier entidad, o si estas deben provenir de organismos de certificación acreditados bajo normas internacionales, como ISO 17024 o equivalentes.

También debe precisarse si se exige un número mínimo de horas de formación, un nivel específico (interno o líder), y qué información debe contener el certificado para ser válido, incluyendo el nombre del participante, la norma aplicable, la entidad capacitadora, la duración y la fecha de emisión.

Esta aclaración es fundamental para evitar interpretaciones dispares durante la evaluación de las propuestas y garantizar que el cumplimiento de este requisito se valore con criterios objetivos, verificables y uniformes para todos los proponentes.



❖ **OBSERVACIÓN No. 15 FRENTE A LA EXPERIENCIA ADICIONAL DEL EQUIPO DE TRABAJO**

Se solicita aclaración frente a la forma de acreditación de la experiencia adicional del equipo de trabajo, ya que el pliego se limita a señalar que se debe *“acreditar participación como...”*, sin precisar los documentos exigidos ni el contenido mínimo requerido para su validación. Esta redacción genera ambigüedad y puede derivar en criterios de evaluación desiguales o interpretaciones subjetivas durante el análisis de las propuestas.

En tal sentido, se solicita a la entidad aclarar si, para la acreditación de la experiencia adicional del equipo de trabajo, deben aportarse los mismos documentos requeridos para la experiencia habilitante, es decir, certificaciones expedidas por la entidad contratante que incluyan, como mínimo: el nombre del profesional, el rol desempeñado, el objeto del contrato, el tipo de proyecto, el tiempo de vinculación, el valor del contrato, tiempo de vinculación y su estado de ejecución (terminado y/o liquidado), así como los datos completos del contratante.

Asimismo, se debe indicar si es obligatorio anexar actas de liquidación, actas de recibo a satisfacción u otros soportes contractuales, o si basta con una certificación emitida por el contratista principal, siempre que esta contenga la información mínima mencionada.

Como conclusión a las observaciones presentadas, se solicita respetuosamente a la Universidad de Nariño que, en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y responsabilidad que rigen la contratación pública bajo régimen especial, **indique de manera expresa la fecha en la cual dará respuesta a cada una de las observaciones aquí formuladas.**

Así mismo, en caso de que la entidad considere procedente realizar ajustes o aclaraciones al pliego de condiciones, se solicita que se **publique la enmienda correspondiente a través del medio oficial de difusión del proceso**, indicando con claridad los cambios efectuados.

Finalmente, se solicita que, de conformidad con los principios de igualdad y libre concurrencia, se garantice un **tiempo razonable y suficiente entre la publicación de la respuesta o enmienda y la fecha de cierre del proceso**, de manera que todos los interesados cuenten con una oportunidad real y efectiva para revisar, analizar y, de ser necesario, **ajustar sus propuestas conforme a las nuevas condiciones o precisiones realizadas por la entidad.**



Cordialmente,

CONSUELO GAON QUITIAQUES
Ingeniería de Nariño y Asociados SAS

c.c. consecutivo.

